



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. -1702 - 2023-SUNARP-TR

Lima, 20 de abril del 2022

APELANTE : **VÍCTOR BENITO DE LA CRUZ DELGADO.**
TÍTULO : N° 123128 del 12.1.2023.
RECURSO : N° 9869 del 05.04.2023.
REGISTRO : Derechos Mineros de Huancayo
ACTO(s) : Otorgamiento de facultades del liquidador y otro.

SUMILLA:

ACTO NO INSCRIBIBLE

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, las facultades otorgadas a favor de un directivo, representante y/o liquidador de una empresa titular de la concesión minera no es un acto inscribible en el mencionado Registro.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de las facultades otorgadas a favor de el Liquidador nombrado por Junta de Acreedores de la persona jurídica DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, específicamente las limitaciones que se estipula en la cláusula ocho (8), numeral 2.1, así como la inscripción de la atribución N° 4 consignadas en el anexo N° 2, el cual se encuentra inserto en el convenio aprobado en la Asamblea llevada a cabo el 3.3.2022 continuada el 7.3.2022, actos que recaerían en las partidas N° 20003429, 20003983, 20003984, 20003812, 20003985, 20004104, 20004511, 20003986, 20003987, 20003990, 20004412, 20003991, 20003992, 20003993, 20003994, 20004413, 20003995, 20003996, 20003997, 20003998, 20003999, 20004000, 20004001, 20004002, 20004003, 20004004, 20004005, 20004006, 20004007, 20004008, 20004009, 20004028, 20004010, 20004012, 20004013, 20004027, 20004015, 20004779, 11164359, 20003438, 20003439, 20003440, 20003430, 20003431, 20003432, 20003433, 20003434, 20003435, 20003436, 20003437, 11093743, 11093759, 11093761, 11093754, 11093750, 11093748, 11093762 y 11093744 del Registro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Huancayo.

A tal efecto se adjunta:

RESOLUCIÓN No. - 1702 - 2023-SUNARP-TR

- Copia del Acta de Junta de Acreedores de DOE RUN PERÚ S.R.L. en Liquidación, llevado a cabo el 3.3.2022 continuada el 7.3.2022, adjuntándose el Convenio de Liquidación entre DOE RUN PERÚ S.R.L. en liquidación, Junta de Acreedores y Consultores A-1 S.A.C¹.

Con el reingreso de fecha 7.3.2023 se adjunta:

- Escrito mediante el cual aclara su rogatoria, suscrito por Víctor Benito de la Cruz Delgado.

II. DECISIÓN IMPUGNADA.

El registrador público del Registro de Predios de Huancayo, Fredy Hernando Ricaldi Meza, denegó la inscripción formulando la siguiente tacha sustantiva, en los siguientes términos:

“(…)

1.- ANTECEDENTES:

Antecedente registral: P.E N° 20003429, y otros partidas del Registro de Minería Datos del título: Documento privado en copia certificada.

Acto: Inscripción de facultades del liquidador (no se determina)

II.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS:

Habiendo reingresado el título y en atención al documento adjuntado, cabe indicar que: La rogatoria, en estricto, versa sobre la Inscripción, rectificación y/o aclaración de contenidos (inscripción de facultades del liquidador) que forman parte del convenio de liquidación celebrado entre DOE RUN PERU S.R.L. En liquidación (junta de acreedores) y CONSULTORES A-1 S.A.C. (liquidador), el mismo que no es un acto inscribible en el Registro de Minería por cuanto el CONVENIO DE LIQUIDACIÓN ya sea su inscripción, rectificación y/o aclaración son inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas del titular registral (DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACION), es decir en la partida electrónica N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y NO EN LA PARTIDA DE LAS CONCESIONES MINERAS.

En consecuencia, se procede a la **TACHA ESPECIAL** del presente título, en aplicación del inc. a) del artículo 43-A del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP-SN.

III.- CITA LEGAL:

T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 0126-201 2-SUNARP- SN, MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 146-2020-SUNARP-SN.

Artículo 43-A.- Tacha Especial

El Registrador tachará el título presentado cuando:

a) Contenga acto no inscribible;

(…)”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

El apelante en su recurso manifiesta lo siguiente:

¹ Actos contenidos en el acuerdo y convenio de liquidación inscritos en el asiento D00085 y D00086 de la partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Huancayo, en mérito al título N° 960994-2022 de fecha 31.3.2022 y 872501-2023 de fecha 24.3.2023.

RESOLUCIÓN No. - 1702 - 2023-SUNARP-TR

- Lo que se solicita es la inscripción de las limitaciones que tiene el liquidador para la suscripción del contrato de compraventa de los derechos mineros de la Unidad Minera Cobriza (UMC), consideramos que estas limitaciones deben estar inscritas en el Registro Minero.

Por tanto, se debe cumplir con inscribir lo previsto en el cláusula ocho (8), numeral 2.1 y el derecho descrito en la atribución N° 4 (Anexo N° 2: Facultad del Liquidador) aprobado mediante el Convenio de Liquidación de fecha 7.3.2022.

- El registrador debe entender que las facultades del liquidador las otorga la Junta de Acreedores pudiendo establecer todo tipo de condiciones para la realización de sus funciones, donde el convenio de liquidación obliga antes de la venta, la aprobación por la Junta de Acreedores y además que se incorpore la venta en un convenio de liquidación.
- Por otro lado, la rogatoria tiene directa relación con un venidero o presente contrato de compraventa de concesiones, y es indispensable que se tenga en cuenta estas restricciones en las facultades de venta de la UMC que tiene el liquidador, para evitar que se registre contrato alguno que de manera previa se haya cumplido las condiciones de exigencia para que se realice la compraventa, y que figuran taxativamente en el Convenio de Liquidación presentado e inscrito en la partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por lo que se requiere que se publicite *urbi et orbi* en cada una de las concesiones, únicamente el numeral 2.1 de la cláusula ocho (8), y la atribución N° 4 del Anexo N° 2.
- Las facultades del liquidador y los requisitos previos que se deben cumplir que se encuentran estipuladas en el Convenio de Liquidación tiene su base legal en el artículo 162 del TUO de la Ley General de Minería, así como en el artículo 6 literal d) del Reglamento de Inscripciones el Registro de Derechos Mineros.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Registro de Derechos Mineros

En las siguientes partidas 20003429, 20003430, 20003431, 20003432, 20003433, 20003434, 20003435, 20003436, 20003437, 20003438, 20003439, 20003440, 20003983, 20003984, 20003812, 20003985, 20004104, 20004511, 20003986, 20003987, 20003990, 20004412, 20003991, 20003992, 20003993, 20003994, 20004413, 20003995, 20003996, 20003997, 20003998, 20003999, 20004000, 20004001, 20004002, 20004003, 20004004, 20004005, 20004006, 20004007, 20004008, 20004009, 20004028, 20004010, 20004012, 20004013, 20004027, 20004015, 20004779, 11093743, 11093759, 11093761, 11093754, 11093750, 11093748, 11093762 y 11093744.

- El titular de todos los derechos mineros es la empresa OPERADORES CONCENTRADOS PERUANOS S.A.C., cuya personería jurídica corre inscrita en la partida N° 14735036 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.

RESOLUCIÓN No. - 1702 - 2023-SUNARP-TR

Registro de Personas Jurídicas

En la Partida N°11015369 del Registro de Sociedades de Lima

Esta partida corresponde a DOE RUN PERÚ S.R.L EN LIQUIDACIÓN, en donde se encuentra inscrito -entre otros- los siguientes actos y/o derechos:

- En el asiento D00085 corre inscrito el Convenio de Liquidación y Otorgamiento de Poder, aprobado por la Junta de Acreedores No Presencial llevada a cabo el 3.3.2022 continuada el 7.3.2022, en mérito a la copia certificada del 22.3.2022 por el notario Paulo César Miranda Neyra. (Así consta del título archivado N° 960994 de fecha 31.3.2022)
- En el asiento D00086 corre inscrito la ampliación del acto inscrito en el asiento D00085, en mérito al título archivado N° 960994-2022, referente a las cláusulas del Convenio de Liquidación, publicitándose -entre otros- las siguientes cláusulas:

(...)

8. REALIZACIÓN DE LOS ACTIVOS

(...)

8.2 MODALIDAD Y CONDICIONES DE LA REALIZACIÓN DE LA UMC:

8.2.1 EL LIQUIDADOR ESTÁ FACULTADO A REALIZAR LA VENTA DIRECTA, SUBASTA PÚBLICA O PRIVADA DE LA UMC POR EL PLAZO DE 4 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONVENIO POR UN VALOR NO MENOR DE US\$ 19'600,000.00 (DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS) MÁS IGV.

PARA REALIZAR LA VENTA SEGÚN ESTA CLÁUSULA 8.2.1, SE REQUERIRÁ LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES Y QUE SE ENCUENTRE ESTIPULADA EN EL CONVENIO DE LIQUIDACIÓN, DE NO CONTAR CON ESTA APROBACIÓN E INCORPORADA EN EL CONVENIO, LA VENTA SE TENDRÁ COMO NO VÁLIDA.

Rectificación y/o aclaración efectuada en mérito a la rogatoria solicitada mediante el título N° 2023-872501 de fecha 4.4.2023.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

Interviene como ponente la vocal (s) **Jesús David Vásquez Vidal**, con informe oral programado para el 20.4.2023.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿Es inscribible en el Registro de Derechos Mineros el convenio de liquidación y el otorgamiento de poderes de la persona jurídica que fue titular de la concesión minera?

VI. ANÁLISIS.

1. De acuerdo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil, los registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto,

RESOLUCIÓN No. - 1702 - 2023-SUNARP-TR

por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo V del Título Preliminar del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos [RGRP], establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

2. De igual modo, dentro de los alcances de la calificación registral, el artículo 32 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos establece que el Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: “c) Verificar la validez y la **naturaleza inscribible del acto o contrato**, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados; d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas”². [subrayado es nuestro]

Estando al marco legal y reglamentario general sobre la calificación registral, veamos ahora el caso materia de apelación.

3. El Registro es un mecanismo de seguridad que publicita con carácter *erga omnes* derechos y situaciones jurídicas que por naturaleza son oponibles frente a terceros, con el fin de que los destinatarios de esta publicidad utilicen la información para tomar decisiones adecuadas en la contratación, reduciendo sensiblemente los costos de transacción.

La publicidad jurídica si bien comparte los elementos básicos de la publicidad en general en cuanto a la divulgación y conocimiento, no busca exteriorizar y dar a conocer cualquier evento o acontecimiento, sino solo aquellos relevantes para el derecho, en la medida que generan efectos jurídicos con trascendencia hacia terceros, “Es decir, se publican únicamente situaciones jurídicas que por su naturaleza tienen vocación de oponibilidad [...] para hacerlas conocidas a la generalidad de personas que no son parte en tales situaciones”³.

Entonces, lo que interesa tanto para la tutela de derechos como para la seguridad en el tráfico patrimonial son los efectos exteriorizados de aquellos actos, así como la vigencia y duración en el tiempo de dichos efectos. El titular y los terceros resultarán beneficiados o perjudicados dependiendo si la situación o derecho se encuentra o no publicado.

4. Desde esa perspectiva, solo deben acceder al Registro los actos con vocación de oponibilidad. Todos los demás actos o situaciones jurídicas

² Este extremo del artículo encuentra su sustento en el *principio registral de legalidad*, en mérito del cual, los registradores deben calificar la legalidad del título inscribible en cuya virtud se solicita la inscripción del acto o derecho conformante de aquel. Así, el Registrador tiene que verificar el cumplimiento de las formalidades de los documentos que conforman el título alzado, así como la validez del acto material que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.

³ ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max. CARDENAS QUIROS, Carlos. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. 2° edición. Tomo IX. Gaceta Jurídica. Lima. 2000. Página 87.

RESOLUCIÓN No. - 1702 - 2023-SUNARP-TR

cuyos efectos no trasciendan más allá de las partes celebrantes no son inscribibles.

Al respecto, debemos mencionar que el contenido del Registro se ciñe al principio de tipicidad, por el cual se estiman inscribibles los actos que dispongan las leyes. En ese sentido, Gonzales Barrón⁴ asegura que existen tres argumentos principales para acoger la tipicidad: i) si se inscribiesen actos no previstos por la Ley, los terceros no tendrían conocimiento de su registración y, por lo tanto, no acudirían al Registro, lo que privaría de efecto a estas inscripciones irregulares; ii) se recargaría la hoja registral hasta que esta se convierta en inabarcable; y iii) la tipicidad es una salvaguardia de la seguridad jurídica, ya que no parece lógico que el arbitrio de los particulares o del registrador pretenda decidir en cada caso concreto cuál es la materia registrable.

5. Entonces, no todo acto que se presenta al Registro debe inscribirse. Como está dicho, el Registro es un mecanismo publicitario que busca exteriorizar situaciones jurídicas oponibles frente a terceros a fin de que estos tomen conocimiento de ellas, facilitando la contratación. Los intereses particulares que subyacen en las solicitudes de inscripción de actos que no tienen vocación de oponibilidad pueden ser diversos, sin embargo, no pueden sobreponerse al interés colectivo de que se publiquen solamente aquellos actos necesarios para contratar, pues de lo contrario se corre el riesgo de recargar el Registro con contenidos intrascendentes y disminuir su claridad.

6. Messineo⁵ -refiriéndose a los registros inmobiliarios- señala que: «Los registros inmobiliarios pueden acoger la mención solamente de los actos que la ley prevé y de los cuales, además de ordenarla, autorice la transcripción. En este sentido, debe decirse que la lista de los actos a transcribir es taxativa». La doctrina nacional es del mismo parecer⁶.

Ahora bien, Messineo⁷ afirma que «en esta materia está prohibida la analogía», no obstante, este Colegiado coincide con Pau Pedron⁸ cuando señala que si bien aquí no cabe la aplicación de la analogía general o analogía *iuris*, sí cabe la particular o analogía *legis*, por ello, siguiendo a Cándido Paz-Ares, afirma que «ha de admitirse la registración de un hecho no previsto, siempre y cuando sea similar a otro específicamente regulado».

De lo dicho sigue que el acto inscribible a que se refiere el literal a) del artículo 43-A del Reglamento General de los Registros Públicos [en adelante Reglamento General] no surge de la contrastación del título con

⁴ Gonzales Barrón, Gunther. Derecho Registral y Notarial. Tomo I. Jurista Editores. Lima. 2012. Página 944.

⁵ Messineo, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Tomo III. Derechos de la personalidad. Derechos de la familia. Derechos reales. Ediciones jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1979. Página 590.

⁶ Gonzales Barrón, Gunther. Derecho registral y notarial. Vol. 2. Ediciones legales EIRL. Lima. 2015. Páginas 1039 y siguientes.

⁷ Messineo, Francesco. Obra citada. Página 591.

⁸ Pau Pedron, Antonio. Curso de práctica registral. Universidad Pontificia Comillas. Madrid. 1995. Página 192.

RESOLUCIÓN No. - 1702 - 2023-SUNARP-TR

la partida o con el estatuto normativo del acto o hecho jurídico presentado, sino de la constatación si este está considerado en el catálogo de actos inscribibles señalados por el legislador para cada Registro⁹.

7. Pues bien, mediante el presente título se solicita la inscripción de las facultades otorgadas a favor de el Liquidador nombrado por Junta de Acreedores de DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN, específicamente la que se estipula en la cláusula ocho (8), numeral 2.1, así como la inscripción de la atribución N° 4 consignadas en el anexo N° 2, el cual se encuentra inserto en el convenio aprobado en la Asamblea llevada a cabo el 3.3.2022 continuada el 7.3.2022, actos que recaerán en las partidas del Registro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Huancayo señaladas en el rubro IV (antecedentes registrales) de esta resolución.

El registrador formuló tacha especial señalando que los actos rogados, no es un acto inscribible en el Registro de Minería por cuanto dichos actos (inscripción, rectificación y/o aclaración de las facultades del liquidador) deberán inscribirse en la partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y no en las partidas de las concesiones mineras, por tanto, se procede conforme lo señala el inc. a) del artículo 43-A del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.

De lo expuesto por la primera instancia y el cuestionamiento formulado por la parte apelante, corresponde a instancia terminar si los actos rogados son inscribibles en el Registro de Derechos Mineros.

8. El Registro de Derechos Mineros integra el Registro de Propiedad Inmueble y en este se inscriben las concesiones y los actos y derechos a los que se refiere el Reglamento y demás disposiciones legales pertinentes; tal como lo estableció el artículo 2 de la Ley N° 26366¹⁰, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos y el artículo 1 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros (en adelante el RIRDM), aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP-SN¹¹, dispone que: “El Registro de Derechos Mineros integra el Registro de Propiedad Inmueble y en él se inscriben las concesiones y los actos y derechos a los que se refiere el presente reglamento y demás disposiciones legales pertinentes”.

Por otro lado, en el título XIII de la Ley General de Minería se regulan los contratos mineros. El capítulo I «Disposiciones Generales», dispone que “los contratos mineros se rigen por las reglas generales del derecho

⁹ En relación a esto, en el CCXLVII Pleno Registral, llevado a cabo el 20 de agosto de 2021, se adoptó el siguiente criterio de observancia obligatoria (sustentado en las Resoluciones N° 1115-2021-SUNARP-TR del 23.7.2021 y N° 1170-2021-SUNARP-TR del 26.7.2021):

TACHA ESPECIAL POR ACTO NO INSCRIBIBLE No constituye acto no inscribible el acto cuyo título sufre de algún defecto de fondo o forma para su configuración, sino cuando este no ha sido incluido por la normativa como acto inscribible en el Registro.

¹⁰ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 16.10.1994, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1400, publicado el 10.9.2018.

¹¹ Publicado el 12.2.2004.

RESOLUCIÓN No. - 1702 - 2023-SUNARP-TR

común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley”.
[Artículo 162]

Ahora bien, el artículo 6 del RIRDM, señala los actos inscribibles en el mencionado Registro de Derechos Mineros, estableciendo lo siguiente:

«Artículo 6.- Actos inscribibles

Son actos inscribibles en el Registro de Derechos Mineros:

- a) Las concesiones a que se refiere la Ley General de Minería;
- b) Las resoluciones de áreas de no admisión de denuncios;
- c) Los contratos que se celebren sobre las concesiones referidas en el inciso a) que antecede;
- d) Otros actos que declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente y disposiciones complementarias que correspondan a las concesiones;
- e) Las resoluciones administrativas y judiciales, a pedido de parte o mandato de la autoridad, que recaigan en la concesión, las obligaciones, los derechos y los atributos que corresponden a esas concesiones.»

Como se puede apreciar, en general, todos los actos referidos o que recaigan sobre las concesiones mineras, así como los derechos derivados de ella, son actos inscribibles en el Registro de Derechos Mineros.

9. Entonces, en el Registro de Derechos Mineros se inscriben básicamente aquellos actos referidos o que recaigan sobre concesiones mineras, así como los derechos derivados de ella, admitiéndose en el inciso d) del artículo 6 del Reglamento, en general, los actos que declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente y disposiciones complementarias que correspondan a las concesiones, es decir, que estén relacionados en estricto a los contratos mineros y sus diversas sub-modalidades¹² como son: (i) Contrato de Transferencia; (ii) Contrato de Opción; (iii) Contrato de Cesión Minera; (iv) Contrato de hipoteca; y, (v) Prenda Minera.

Por lo tanto, en base a las normas antes transcritas podemos concluir que las facultades otorgadas a favor de un directivo, representante y/o liquidador de una empresa titular de la concesión minera no es un acto inscribible en el Registro de Derechos Mineras.

En consecuencia, corresponde **confirmar** la tachada especial formulada por el registrador público del Registro de Derechos Mineros de Huancayo.

10. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el artículo 3° del Reglamento del Registro de Sociedades señala que se inscriben en la partida registral de la sociedad fundamentalmente actos relacionados con la formación de la persona jurídica (pacto social y estatuto), las reformas en torno a su estructura (fusiones, escisiones, reorganizaciones simples, entre otras), nombramientos, facultades y cesación de los representantes y administradores sean orgánicos o voluntarios, entre otros actos, los

¹² Establecidas en los Capítulos II, III, IV y V

RESOLUCIÓN No. - 1702 - 2023-SUNARP-TR

cuales por regla general tienen relevancia para el Registro porque vinculan a la persona jurídica con terceros.

Por tanto, cabe advertir, que ya corre inscrito el convenio de liquidación y otorgamiento de poder aprobado por la junta de acreedores no presencial llevado a cabo el 3.3.2022 continuada el 7.3.2022 en el asiento D00085, ampliado en el asiento D00086 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, partida donde corre inscrito la personería jurídica de la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN.

Con la intervención de los vocales (s) Rocío Zulema Peña Fuentes autorizada por Resolución N° 056-2023-SUNARP/PT del 13/3/2023 y Jesús David Vasquez Vidal autorizado mediante Resolución N° 082-2023-SUNARP/PT del 11/4/2023.

VII. RESOLUCIÓN.

CONFIRMAR la tachta especial formulada por el registrador del Registro de Derechos Mineros de Huancayo al título referido en el encabezamiento de la presente resolución, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

ROCÍO ZULEMA PEÑA FUENTES

Vocal (s) del Tribunal Registral

JESÚS DAVID VÁSQUEZ VIDAL

Vocal (s) del Tribunal Registral